



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2004-00201
Demandante: PROTECCIÓN AGRICOLA S.A. (HOY FINAGRO).
Demandado: EDWAR CHAPARRO BONILLA y MARCO ARCESIO SÁNCHEZ GALVIS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 10 de marzo de 2022, se dispuso en su numeral primero correr traslado del avalúo allegado por el extremo demandante, al demandado, mismo quien guardó silencio frente al particular. Al respecto el numeral 2 del art 444 del C.G.P. establece:

*“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**”*

Corolario de lo anterior y como quiera que no se allegó un segundo peritaje que precisara las observaciones frente al avalúo aportado por el demandante, sería del caso aprobarlo, sin embargo, revisado el memorial que contiene el avalúo se corrobora que se allegó el Certificado Catastral del Inmueble identificado con FMI No. **470-2943**, mismo que cuenta con el avalúo Catastral del predio en mención, cuyo monto asciende a la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$207'791.000). En esa consideración pretende la parte demandante que se de aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., el cual establece:

*“Artículo 444. Avalúo y pago con productos
Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

(...)

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que **no es idóneo para establecer su precio real**. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*

Pese lo anterior, desde ya avizora el Despacho que no podrá aprobarse el avalúo arribado, en tanto que el mismo no es idóneo para cuantificar el valor real del predio en mención, máxime si se tiene en cuenta que, al interior del proceso obra un avalúo comercial presentado el 16 de noviembre de 2017 (fls.146 a 164), el cual inclusive asciende a un mayor valor aun cuando había sido elaborado previamente, y por ello se considera necesario, se apareje un avalúo comercial, a fin de evitar posibles irregularidades.

La anterior determinación por cuanto, tal y como lo ha decantado la Corte Constitucional, en sentencia T-531 de 2010, es deber del fallador establecer la idoneidad del avalúo presentado por el ejecutante, a fin de evitar consecuencias más gravosas al extremo demandado, derivadas del escaso valor del avalúo que pueda servir de base a la diligencia de remate del bien dado en garantía, pues ello acarrearía un exceso ritual manifiesto en contravía con la prevalencia del Derecho Sustancial, pues en palabras de la Corte se expuso lo siguiente:

“La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.”

A su vez, la misma jurisprudencia traída a colación, en tratándose concretamente del avalúo expuso que:

“La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.

Igualmente la Alta Corporación, en apartes posteriores frente a este mismo tópico expuso:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.”

Corolario de lo anterior y a fin de salvaguardar los Derechos que le asisten al extremo pasivo, así como evitar posibles nulidades que se puedan generar con ocasión a un avalúo desproporcional con relación al precio real del bien objeto de las cautelas, se requiere al extremo demandante para que allegue un **avalúo comercial** actualizado, lo anterior a fin de garantizar el precio justo frente al inmueble a rematar, y así evitar posibles irregularidades al interior del proceso.

Así mismo, se corroboran memoriales posteriores de la apoderada de la parte demandante solicitando fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, y en escrito posterior arribando una liquidación, motivo por el cual se ordena que por Secretaría se corra traslado de ésta liquidación en la forma prevista en el art 110 del C.G.P., esto es por el término de 3 días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 446 numeral 2 de la norma ejusdem, sin embargo, frente a la diligencia de remate, la misma se programará una vez se determine lo pertinente con el avalúo comercial que se allegue.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite al avalúo catastral allegado por parte del apoderado del extremo activo, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue el **avalúo comercial** actualizado del bien inmueble identificado con FMI No. **470-2943**, atendiendo los razonamientos expuestos ut supra.

TERCERO: Prescindir de fijar fecha de remate del bien inmueble identificado con FMI No. **470-2943** hasta tanto no se allegue el avalúo comercial del predio aludido.

CUARTO: Correr traslado de la liquidación de crédito, aportada por el apoderado del extremo activo, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: En firme esta providencia y una vez allegado el avalúo requerido, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2006-00196
Demandante: JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE.
Demandado: JUAN DAVID WILCHEZ GONZÁLEZ y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 17 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE y en contra de JUAN DAVID WILCHES GONZALEZ, JUAN CARLOS WILCHES PAN, FABIAN DAVID WILCHES PAN, MARIA NOHORA PAN OROS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE, ordenándose entre otras determinaciones notificar a los demandados de manera personal conforme lo dispone el art 306 del C.G.P.

Pese lo anterior, desde el referido auto, el extremo pasivo no ha realizado ninguna actuación tendiente a trabar la litis y notificar en debida forma a los demandados, motivo por el cual es del caso requerir al extremo demandante para que los notifique y trabe la litis, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a trabar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Venido el término concedido al demandante, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de septiembre de 2022, el presente proceso, informado que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2008-00208-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada: JHON JAIRO CORREA GARCES

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte diecinueve (19) de agosto de 2022, por la suma de \$430.183.670.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte diecinueve (19) de agosto de 2022, por la suma de \$430.183.670.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SNGULAR (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2011-00038-00
Demandante: AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.
Demandada: NESTOR GABRIE ROA

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, disponer la entrega del título judicial consignado a ordenes de este proceso que asciende a la suma de \$817.610.504,17, a favor de su representante, autorizando el fraccionamiento del mismo así: a favor de DIANA AGRICOLA S.A.S. identificada con NIT No. 809000555-0 la cual fusiono por absorción a AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA por la suma de \$537.610.504,17; a favor de CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con C.C. No. 93.134.714 por la suma de \$280.000.000. Allega soporte del deposito judicial que se consignó a favor de este proceso por la suma antes referida.

Teniendo en cuenta que, mediante auto proferido el 19 de septiembre de 2019 se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la solicitud elevada por esta es viable a la luz de lo previsto en el art. 447 CGP., sin embargo, no se evidencia autorización expresa por parte de la ejecutante para efectuar el fraccionamiento y la entrega del dinero a favor de su apoderado, por lo tanto, se autorizara el pago total del título judicial consignado a ordenes de este proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado, a favor de DIANA AGRICOLA S.A.S. identificada con NIT No. 809000555-0, por intermedio de su representante judicial, sin lugar a fraccionamiento, para lo cual, se deben llenar los lineamientos establecidos por el despacho para tal efecto.

Reposa en el expediente una liquidación de crédito radicada por el extremo activo el 04 de marzo de 2022, a la cual no se le ha impreso el trámite correspondiente, por lo tanto, se dispondrá su traslado conforme a lo dispuesto en el art. 6- CGP. en concordancia con el art. 110 ibídem.

Habiendo corrido traslado del avalúo presentado por la actora, el apoderado del extremo pasivo, presenta observaciones al mismo, aportando un nuevo avalúo, por lo que se procederá a dar aplicación a lo previsto en el inciso final del num. 2 art. 444 CGP. disponiendo correr traslado de este por el término de 3 días, luego de los cuales se decidirá lo correspondiente.

Evidencia el despacho memorial suscrito por el apoderado de un tercero con interés en un proceso de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, a fin de que se le autorice la entrega de copia del registro civil de defunción del acá demandado, sin acreditar tal interés, por lo tanto, no se accederá a lo solicitado, indicando al profesional, que si bien puede efectuar la consulta del proceso en virtud de lo previsto en el 123 CGP., no esta este despacho obligado a entregar la copia solicitada, sin acreditar el interés que le asiste para acceder a la misma.

Finalmente, se avizora que la comunicación remitida al secuestre, no pudo ser entregada, pues no se ubica el dominio de la cuenta de correo electrónico, desconociendo otras direcciones para notificar a este auxiliar de la justicia; por lo anterior, teniendo en cuenta que el secuestre incumplió sus funciones y se

desconoce si a la fecha este hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, en firme este auto, el proceso debe ingresar al despacho para iniciar el trámite de remoción del cargo de secuestre y tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, en consecuencia, se dispone el pago del título judicial consignado a ordenes de este proceso que asciende a la suma de \$817.610.504,17, a favor de DIANA AGRICOLA S.A.S. identificada con NIT No. 809000555-0 la cual fusiono por absorción a AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA, sin lugar a fraccionamiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: De la liquidación de crédito radicada por la actora el 04 de marzo de 2022, córrase traslado por el término de 3 días, conforme a lo consagrado en el art. 446-4 y 110 del CGP.

TERCERO: Del avalúo presentado por el extremo pasivo, córrase traslado por el término de 3 días, conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 444-2 CGP.

CUARTO: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial del tercero con interés, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto y expirado el término de los traslados que se ordenó correr, vuelva el proceso al despacho para para iniciar el trámite de remoción del cargo de secuestre y tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de octubre de 2022, el presente proceso, informado que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2011-00234-00
Demandante: JUAN MANUEL HOYOS ROJAS
Demandada: EVER MAURICIO MARTINEZ TORRES

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte diecinueve (19) de septiembre de 2022, por la suma de \$275.038.251,84.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte diecinueve (19) de septiembre de 2022, por la suma de \$275.038.251,84.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 850013103001-2011-00230
(acumulado 2011-00313.
Demandante: FLOR ALBA LOPEZ DE RIVERA.
Demandante acu.: JOSE DESIDERIO CRUZ GARCÍA.
Demandado: JULIAN LIZARAZO.

Revisado el expediente, se avizora solicitud de la parte demandante respecto de que se fije nuevamente fecha para diligencia de remate, por ser procedente y en cumplimiento de lo ordenado en audiencia realizada el 15 de abril del 2021, se fijara fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. 470-53141, advirtiendo claramente que se encuentra debidamente embargado conforme se constata en el certificado de registro de instrumentos públicos, secuestrado y con avalúo aprobado.

De otra parte, frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por la demandante FLOR ALBA LOPEZ DE RIVEROS, del vehículo de placas UVK935, esta se advierte no es procedente conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 464 del C.G. del P., ya que la medida surte efectos para todas las partes, en ese sentido el demandante acumulado igualmente deberá convalidar la deferencia en tal sentido, por demás se le recuerda a la peticionaria que no dable acudir de manera directa al tramite procesal, pues estas deben realizarse por intermedio de su apoderado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. **470-53141**, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **dieciocho (18) de noviembre** del año **2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Negar el levantamiento de la medida peticionada con fundamento a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de septiembre de 2022, el presente proceso, informado que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2013-00115-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada: INES RODRIGUEZ CAICEDO Y GERARDO VASQUEZ SUSUNAGA

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte veintidós (22) de agosto de 2022, por la suma de \$437.524.924.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte veintidós (22) de agosto de 2022, por la suma de \$437.524.924

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAMISALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de octubre de 2022, el presente proceso, informado que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2014-00130-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: HUMBERTO TORRES RODRIGUEZ Y OTRO

Seria el caso decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito actualizada allegada por el extremo activo, si no fuera porque al revisarla, se evidencia que la misma no cumple con lo dispuesto en el num. 4 del art. 446 CGP., pues no toma como base la última liquidación aprobada, la cual conforme a lo obrante en el proceso, fue aprobada por auto del 04 de julio de 2019, con corte 01 de abril de 2019 por valor de \$254.174.544.

En virtud de lo anterior, se procederá a requerir al extremo activo para que allegue la liquidación de crédito actualizada, dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes citada, para dar traslado en la forma prevista en la norma citada, en concordancia con el art. 110 CGP., luego de lo cual se decidirá sobre la petición de señalar fecha y hora para la diligencia de remate del predio que garantiza la obligación ejecutada.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de aprobar la liquidación de crédito aportada por el extremo activo, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al ejecutante, para que allegue la liquidación de crédito actualizada, dando cumplimiento a lo dispuesto en num. 4 del art. 446 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem.

TERCERO: Cumplido el requerimiento, se decidirá sobre la petición de señalar fecha y hora para la diligencia de remate del predio que garantiza la obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint circular stamp is visible at the bottom of the page, containing illegible text and a signature. The stamp appears to be an official seal or signature block, but the details are too light to discern.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2014-00214
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
Demandado: ASOCIACIÓN AGROPECUARIA LAS PALMAS Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte este Despacho escrito denominado "INCIDENTE DE NULIDAD" propuesto por el abogado GONZALO RAMIREZ CORDERO, quien señala actuar en nombre de MADELEINE VARGAS VARGAS, por demás sería del caso proceder con su gestión, sin embargo se negara su trámite, ya que dicho apoderado carece de derecho de postulación, pues no se acompaña con el escrito poder que así lo acredite, en consecuencia hasta no determinar la legitimación por la cual actúa no podrá ser escuchado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2014-00214
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
Demandado: ASOCIACIÓN AGROPECUARIA LAS PALMAS Y OTROS.

Revisado el plenario tenemos que la apoderada de la parte demandante allega avalúos de los bienes objeto de cautela, en esa consideración se procederá a dar trámite como lo ordena el artículo 444 y 457 ibidem.

Por otra parte, se evidencia la remisión del Despacho Comisorio No. 015 del 09 de julio de 2021, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia – Casanare, por tanto, se procederá a su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

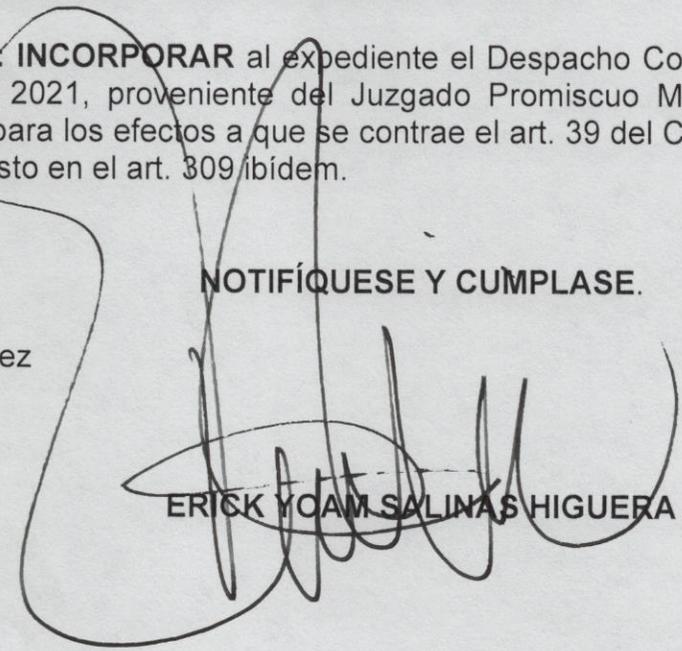
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de los avalúos allegados por el término de diez (10) días a las partes conforme lo dispone el artículo 444 CGP.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el Despacho Comisorio No. 015 del 09 de julio de 2021, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia – Casanare, para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el art. 309 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2015-00126
Demandante: FRANKLIN AMEZQUITA FIGUEREDO.
Demandado: ACREEDORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 05 de mayo de 2022, concretamente en el numeral "TERCERO" se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

"TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue prueba del diligenciamiento y recibido de los oficios dirigidos a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios en que se les comunicaba su designados para el cargo de promotor y para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno del auto de fecha 08 de julio de 2015, allegando los estados financiero actualizados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP."

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al referido requerimiento se aparejó memorial adiado el 20 de mayo de 2022, en el cual el accionante solicitó designar como promotor al demandante FRANKLIN AMEZQUITA FIGUEREDO, no obstante, más allá de esa manifestación, no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante, así como los motivos por los cuales no se realizó el diligenciamiento de las comunicaciones ordenadas en auto previo dirigidas a los auxiliares de la justicia.

Posterior al memorial referido, con escritos del 27 de mayo de 2022 y 02 de agosto hogaño se arribaron los estados financieros actualizados con corte al 31 de marzo de 2022, no obstante, con dichos documentos tampoco se cumplió con la totalidad de las cargas impuesta al actor, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)”*

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub iudice, es posible advertir que mediante auto del mediante auto 05 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que *“allegue prueba del diligenciamiento y recibido de los oficios dirigidos a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios en que se les comunicaba su designados para el cargo de promotor y para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno del auto de fecha 08 de julio de 2015, allegando los estados financiero actualizados”*, estados financieros que si bien fueron allegados en término, no se realizó nada respecto de la otra carga, esto es informar a los auxiliares de la Justicia acerca de la designación como promotores.

3.- En ese orden de ideas, se advierte que el término de 30 días de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., transcurrió entre el 09 de mayo y el 21 de junio de 2022, término en el cual el extremo accionante guardó silencio frente a la carga impuesta.

4.- Ahora, si bien se constata que, con misiva del 20 de mayo de 2022, la parte demandante solicitó designar como promotor al aquí demandante, el señor FRANKLIN AMEZQUITA FIGUEREDO, lo cierto es que dicha solicitud, no tiene la virtud de purgar la falta del cumplimiento de la carga impuesta al actor, pues claramente, no se realizó comunicación alguna a los promotores designados con auto del 06 de abril de 2017(fl.331), estos son los auxiliares de la justicia *“ALBERTO CUBIDES GONZÁLEZ, RENE ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ y YEBRAHIL HERRERA DUARTE”*, personas las cuales revisada la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, siguen fungiendo como tal todos los prenombrados, situación aludida que acarrea un mayor reproche a la desidia del extremo activo.

5.- A su vez, no es de menos memorar que dicha carga no solo fue objeto de requerimiento en auto del 05 de mayo de 2022, sino que auscultado el expediente obran requerimientos en ese sentido, en autos del 09 de mayo de 2019 (fl.497), 18 de julio de 2019 (fl.510), 15 de agosto de 2019 (fl.512), 12 de marzo de 2020 (fl.529) y 10 de septiembre de 2020 (fl.533), circunstancia que pone de relieve la negligencia del accionante.

6.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio

cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

7.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por FRANKLIN AMEZQUITA FIGUEREDO contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2015-00158
Demandante: INVERSIONES EL DORADO S.A.S.
Demandado: MARLEN HOLGUIN Y OTRO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 26 de mayo de 2022, se dispuso en su numeral segundo aprobar el avalúo comercial allegado por el extremo demandante, y en esa consideración obra solicitud de la parte actora peticionando llevar a cabo diligencia de remate, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. **470-33130**, se señala la hora de las **8:30 a.m. del día once (11) de noviembre del año 2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

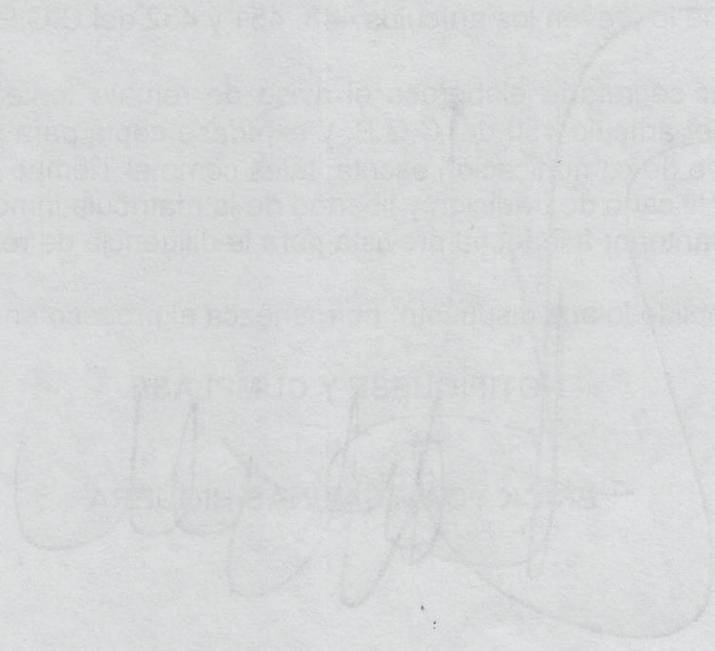
EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de septiembre de 2022, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se aclare y adicione la providencia dictada el 01 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SIMULACIÓN
Radicación: 850013103001-2015-00222-00
Demandante: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
Demandada: GERMAN ENRIQUE VILLAMIL Y DANIEL FELIPE VILLAMIL CARDONA

Solicita el apoderado de la parte actora, que con apoyo a lo previsto en los art. 285 y 28 CGP. se aclare o adicione la providencia dictada el pasado 01 de septiembre, toda vez que no se observa ninguna actuación procesal adoptada el 22 de julio de 2022, tratándose realmente de la providencia dictada el 28 de julio; insiste que se deben resolver las peticiones de adición y aclaración al auto de fecha 28 de julio, ordenando oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Yopal y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que se dé cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, ordenando cancelar las anotaciones 5, 6 y 7 del FMI No. 470-93438 y las posteriores a la inscripción de la demanda, dejar sin efecto los títulos traslaticios de dominio, así como los gravámenes reales que sobre el bien existan, conforme a lo dispuesto en el art. 591 CGP., entre otras peticiones.

Verificada la actuación, se evidencia que se incurrió en un error aritmético, al momento de citar una providencia que no se dictó en la fecha indicada, por lo tanto, se procederá a aclarar la fecha de la providencia, conforme a lo previsto en los arts. 285 y 286 CGP., por haberse elevado la solicitud dentro del término de ejecutoria; en lo que respecta a la petición de adición, advierte el despacho que no le asiste razón al peticionario en tal sentido, pues esta providencia es clara en disponer que se cumpla lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de segunda instancia, ello, en estricta aplicación a lo previsto en el art. 329 CGP., en consecuencia, será negada la solicitud de adición, pues se reitera que la sentencia no ordena nada referente de lo pedido, por demás, no se puede pretender anexar una providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

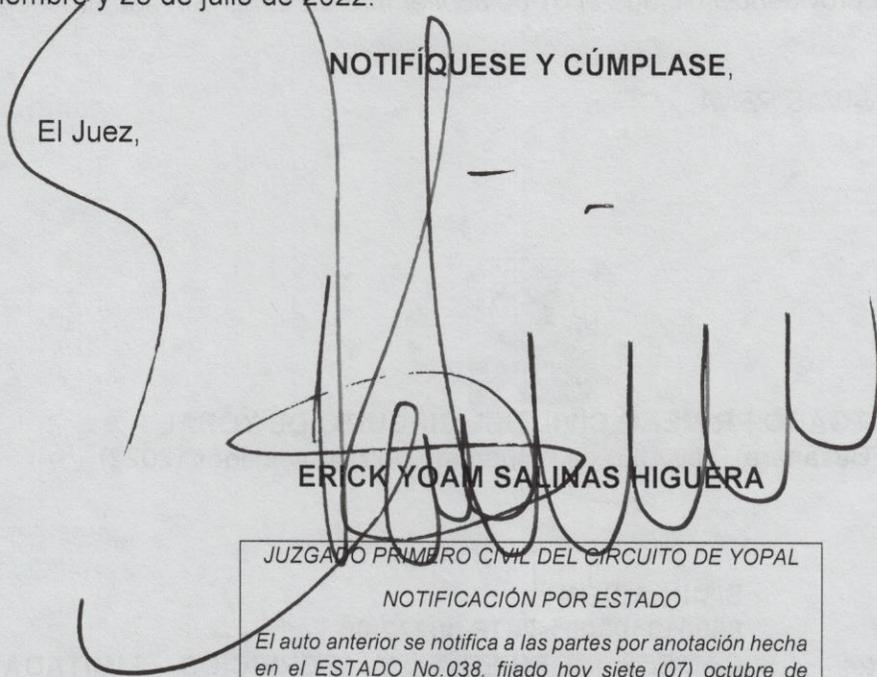
PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 285 y 286 CGP., se aclara el auto de fecha 1° de septiembre del año 2022 en su parte considerativa y el numeral segundo de la resolutive, en el sentido de que la providencia a la que se hace referencia, es la dictada el 28 de julio de 2022 y no la allí citada.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de adición del auto de fecha 1° de septiembre, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 1° de septiembre y 28 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy siete (07) octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2015-00261
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CONTRUCCIONES DE INGENIERÍA Y
SERVICIOS DE ARQUITECTURA S.A.S. COINSA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el 20 de octubre de 2021, fecha programada para evacuar la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., se arribó por parte de los extremos procesales, "*memorial solicitando la suspensión del presente proceso nuevamente por el termino de 3 meses contados desde la presentación de la solicitud*", oportunidad en la cual este estrado resolvió que "*de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del art. 161 del CGP, se accederá a lo solicitado.*"

Corolario de lo anterior se constata que la solicitud de suspensión se elevó el 13 de octubre de 2021, misma que se estableció por el plazo de 3 meses, motivo por el cual, como quiera el término feneció el 12 de enero de 2022, se entiende reanudado el proceso conforme el previsto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P., siendo del caso, convocar nuevamente a los extremos procesales, para evacuar la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

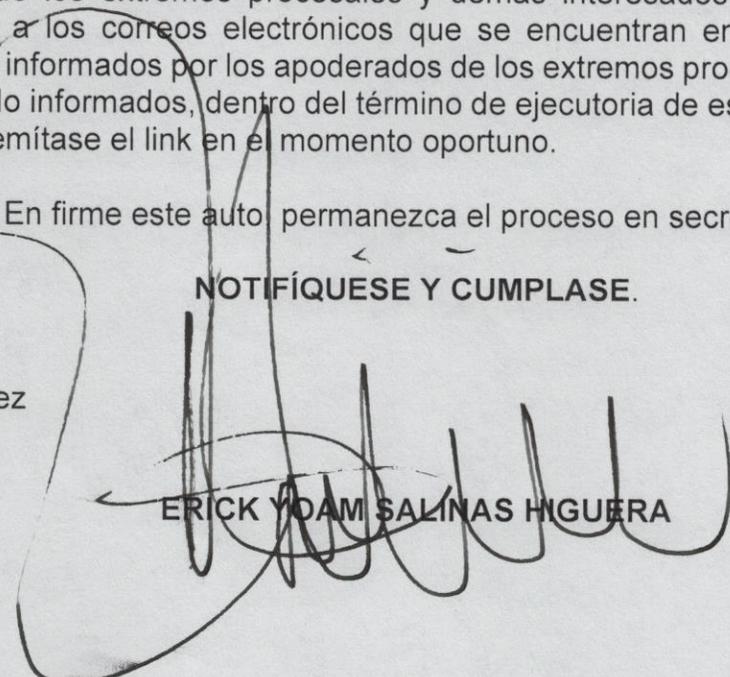
PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P., se tiene reanudado el proceso a partir del 13 de enero de 2022

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día ~~siete~~ (07) ~~diciembre~~ de 2022 a las 8:30 de la mañana, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

A large, faint, circular stamp or signature area is visible at the bottom of the page, overlapping the bottom edge of the main text box. It appears to be a watermark or a very light ink impression of a signature or official seal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2015-00288
Demandante: OGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.S.
Demandado: OSCAR FERNANDO LONDOÑO ECHEVERRY Y OTROS.

Revisado el plenario, se advierte solicitud de renuncia de poder por parte del apoderado del actor, no obstante, no se podrá tener en cuenta ya que no cumple con los requisitos exigidos por el inciso 4 del artículo 76 del C.G del P., pues con la solicitud, este debe allegar conjuntamente la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, es de resaltar que no es menester del despacho comunicar la dimisión.

Por demás allega contrato de cesión de derechos litigiosos por parte de DIANA AGRICOLA, sin embargo, con el mismo no se anexa las respectivas certificaciones que acrediten la calidad en la que actúan cada uno, pues si bien el NIT del cedente corresponde igualmente al de OGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.S., no concuerda su denominación social, además el alcance que tenga el negocio jurídico.

Finalmente se advierte a las partes, que deberán estarse a lo resuelto en auto del 23 de junio de 2022, pues como ya se señaló el contrato de cesión no guarda relación con el alcance de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO – ACUERDO CONCILIATORIO
Radicación: 850013103001-2016-00024
Demandante: JHONNY SALAMANCA CUENZA.
Demandado: GILLERMO DUARTE PALLARES.

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que mediante providencia del 24 de febrero del presente año, se instó al ejecutante para que acreditara la notificación del demandado en debida forma, sin embargo este con posterioridad tan solo allega el trámite dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., sin que el ejecutado se haya acercado a notificarse de manera personal, se requerirá a la parte actora por última vez, para que de impulso procesal a la presente ejecución y proceda a practicar la notificación referente al artículo 292 ibidem, con ello proseguir con el trámite de las diligencias, so pena de declarar la terminación y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE:

PRIEMRO: Requerir a la demandante JHONNY SALAMANCA CUENZA para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en debida forma el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, con ello proseguir con el trámite de las diligencias.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda y se archivarán las diligencias, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2016-00117
Demandante: GIOVANNY AMEZQUITA FIGUEREDO.
Demandado: ACREEDORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 05 de mayo de 2022, concretamente en el numeral "PRIMERO" se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

"PRIMERO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue prueba del diligenciamiento y recibido de los oficios dirigidos al promotor señalado y la respuesta dada por este al oficio en que se le comunica su designación, además que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno del auto de 26 de enero de 2016, allegando los estados financiero actualizados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en El art 317 CGP."

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al referido requerimiento se aparejaron memoriales adiados el 27 de mayo y el 02 de agosto de 2022, en los cuales el accionante allegó los estados financieros actualizados con corte al 30 de junio de 2022, no obstante, más allá de dichos documentos, no se realizó el diligenciamiento de las comunicaciones ordenadas en auto previo dirigidas al auxiliar de la justicia, con lo cual se concluye que no se cumplió con la totalidad de las cargas impuestas al actor motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez

le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que mediante auto del mediante auto 05 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que ***“allegue prueba del diligenciamiento y recibido de los oficios dirigidos al promotor señalado y la respuesta dada por este al oficio en que se le comunica su designación, además que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno del auto de 26 de enero de 2016, allegando los estados financiero actualizados”***, estados financieros que si bien fueron allegados en término, no se realizó nada respecto de la otra carga, esto es informar al auxiliar de la justicia acerca de la designación como promotor.

3.- En ese orden de ideas, se advierte que el término de 30 días de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., transcurrió entre el 09 de mayo y el 21 de junio de 2022, término en el cual el extremo accionante guardó silencio frente a la carga impuesta.

4.- A su vez, no es de menos memorar que revisado el expediente de marras, se denota que la parte demandante tampoco dio cumplimiento a los numerales QUINTO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO, del auto del 26 de enero de 2016 (fls.129 y 130), circunstancia que pone de relieve la negligencia, la desidia y la falta de interés del extremo activo en el trámite del proceso.

5.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

6.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por GIOVANNY AMEZQUITA FIGUEREDO contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2018-00002
Demandante: CÉSAR AUGUSTO ESCOBAR PAN.
Demandado: CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial proveniente del apoderado del demandante GERMÁN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO esto es, el accionante dentro de la demanda ACUMULADA 1, por medio del allega avalúo comercial respecto del predio identificado con FMI No. **470-108576**, motivo por el cual es del caso correr traslado del mismo a la parte accionante y al demandante CÉSAR AUGUSTO ESCOBAR PAN, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo establece el numeral 2 del art 444 del C.G.P., y si lo consideran pertinente *“podrán allegar un avalúo diferente”* de acuerdo a lo dispuesto en la norma ibídem.

Finalmente, es del caso indicar que auscultado el paginario, se constata que las últimas liquidaciones allegadas al Despacho datan del 21 de agosto de 2020 (ACUMULADA 1 – fl.186 C. Principal) y el 31 de agosto de 2020 (Demanda PRINCIPAL – fl.189 C. Principal) mismas las cuales fueron aprobadas mediante auto del 08 de octubre de 2020, esto es casi hace 2 años, motivo por el cual se requerirá a las partes para que alleguen una liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado al extremo demandante y/o interesados por el término de diez (10) días del avalúo comercial presentado por el demandante GERMÁN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO respecto del inmueble identificado con FMI No. **470-108576**, para que si a bien lo tiene presenten sus observaciones conforme lo dispone el numeral 2 de art 444 del C.G.P. y si lo consideran pertinente *“podrán allegar un avalúo diferente”*.

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales, para que, procedan a allegar la liquidación del crédito actualizada. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOPAL SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

[Faint signature and stamp area]



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADA 2)
Radicación: 850013103001-2018-00002
Demandante: CEILA AURORA JIMÉNEZ CASTILLO.
Demandado: RONALD WILCHEZ TORRES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que mediante memorial allegado el 08 de marzo de 2022, el apoderado del extremo demandante peticionó lo siguiente:

- “1. Decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación a favor de la señora CEILA JIMÉNEZ CASTILLO –art. 461 CGP–*
- 2. Ordene el archivo del expediente que recoge, en exclusivo la acción ejecutiva promovida por CEILA JIMÉNEZ CASTILLO.”*

Como sustento de lo anterior, aparejó un contrato de transacción celebrado entre CEILA AURORA JIMÉNEZ CASTILLO y RONALD JEFREY WILCHEZ TORRES, el 24 de febrero de 2022, así como una “ACTA DE PAZ Y SALVO EN LA NOTARÍA PRIMERA”, la cual daba cuenta que efectivamente se cumplió con lo pactado por las partes, no obstante, tal documento lo rubricó la señora YUDY COSTANZA JIMÉNEZ CASTILLO como representante de la acreedora CEILA AURORA JIMÉNEZ CASTILLO, sin que se allegara el poder debidamente conferido.

Corolario de lo anterior, a través de auto de 19 de mayo de 2022, el Despacho se abstuvo de decretar la terminación requiriendo el poder debidamente conferido, mismo que efectivamente fue arribado el 01 de junio de 2022 y por ende se reitera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

Así las cosas, el inciso 1 del art 461 del C.G.P. claramente establece lo siguiente:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago
Si antes de iniciada la audiencia de remate, se **presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En esa consideración se advierte que no es posible para el Juzgado dar terminado el proceso por pago total de la obligación conforme la norma en cita en tanto que no se acredita la tradición de los bienes objeto del contrato de transacción, sin embargo, si resulta procedente dar terminado el proceso en virtud de la naturaleza de la transacción en sí misma.

Bajo esos derroteros es menester recordar que conforme lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda

considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo, se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por el apoderado de la demandante acumulada CEILA AURORA JIMÉNEZ CASTILLO, se observa que en aquel se convino, transar las obligaciones por suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$85'000.000), únicamente respecto de la prenombrada con la entrega de tres inmuebles, descritos en la cláusula segunda, cuyos folios de matrícula son los No. 470-131501, 470-131635 y 470-130311, mismos que conforme el documento referido se escriturarían en la Notaría primera del Círculo de Yopal el 04 de marzo de 2022, documento en el que además se indicó en el numeral sexto que dicho acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, aportado por el apoderado de la parte demandante, considera el Despacho que el acuerdo de voluntades reúne los requisitos previstos en el artículo 312 del C.G.P., por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción y como consecuencia dar por terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO 2, impetrado por la demandante CEILA AURORA JIMÉNEZ CASTILLO en contra de RONALD WILCHEZ TORRES, en virtud de la transacción.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del art 312 del C.G.P. el cual dispone que *“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”*, norma concordante con lo dispuesto en el numeral 8 del art 365 de la norma ibídem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el contrato de transacción celebrado entre la demandante CEILA AURORA JIMÉNEZ CASTILLO y el demandado RONALD WILCHEZ TORRES, suscrito el 24 de febrero de 2022, en los términos y para los efectos indicados en el acuerdo de voluntades y con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso adelantado por CEILA AURORA JIMÉNEZ CASTILLO, en contra de RONALD JEFREY WILCHEZ TORRES atendiendo a los motivos expuestos ut supra.

TERCERO: Sin condena en costas, atendiendo a lo previsto en el inciso 4 del art 312 del C.G.P., concordante con el numeral 8 del art 365 de la norma ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADA 3)
Radicación: 850013103001-2018-00002
Demandante: CÉSAR AUGUSTO ESCOBAR PAN y
GERMÁN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO.
Demandado: CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA LA
CASTELLANA S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial proveniente del apoderado del demandante GERMÁN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO esto es, el accionante dentro de la demanda ACUMULADA 1, por medio del cual peticiona adicionar la providencia proferida el 19 de mayo de 2022 dentro de la demanda ACUMULADA 3, en el sentido de hacer *“la salvedad de la validez y eficacia que surten procesalmente tales actos, esto es, dejar a salvo las liquidaciones del crédito y su aprobación”*, pues según aduce ya se aprobaron liquidaciones por parte del Despacho y ellas resultan congruentes con lo decidido.

Derredor de su solicitud es menester recordar que la adición de las providencias encuentra su raigambre en el art 287 del C.G.P. norma la cual establece lo siguiente:

“Artículo 287. Adición

*Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Corolario de lo anterior, de entrada se advierte que se negará la adición a la providencia referida, pues en primer lugar, el Juzgado no omitió resolver ninguna solicitud de las partes así como tampoco algún punto que deba ser ventilado de conformidad con la Ley, y por demás se resalta que la determinación adoptada se dio dentro de la demanda ACUMULADA 3, trámite que se encuentra concluido dada la imposibilidad de seguir adelante la ejecución, motivo por el cual la adición solicitada carece de fundamento alguno.

A su vez, es menester indicar que la solicitud de adición que eleva el apoderado del accionante obedece determinaciones adoptadas en el proceso PRINCIPAL y en la

demanda ACUMULADA 1, decisiones que se destaca ya se encuentran ejecutoriadas, motivo por el cual resulta inocuo para el Despacho pronunciarse sobre la validez de actos de los cuales ya se pronunció.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición de la providencia adiada el 19 de mayo de 2022, proferida dentro de la demanda ACUMULADA 3, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estarse a lo resuelto en la demanda ACUMULADA 3.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2018-00080
Demandante: DORALBA GALAN PIDIAGUE.
Demandado: ACREEDORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 12 de mayo de 2022, concretamente en el numeral "PRIMERO" se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

"PRIMERO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral noveno del auto de fecha 10 de mayo de 2018, allegando los estados financieros actualizados, hasta el primer trimestre de 2022, y (ii). allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al referido requerimiento y vencido el mismo termino, se aparejó memorial adiado tan solo hasta el 01 de agosto de 2022, donde arriba estados financieros actualizados con corte del 01 de abril al 30 de junio de 2022, no obstante, con dichos documentos no se cumple con la totalidad de las cargas impuesta al actor, pues no allego en principio la totalidad de los solicitados, que debían ser a partir del 1 de julio de 2020, además nada referencio frente al trámite de la designación a los promotores, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub iudice, es posible advertir que mediante auto del 12 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que "allegue prueba del diligenciamiento y recibido de los oficios dirigidos a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios en que se les comunicaba su designados para el cargo de promotor y para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno del auto de fecha 10 de marzo de 2018, allegando los estados financiero actualizados", estados financieros que fueron allegados incompletos y fuera de término, además de que no se realizó nada respecto de la otra carga, esto es informar a los auxiliares de la Justicia acerca de la designación como promotores.

3.- En ese orden de ideas, se advierte que el término de 30 días de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., transcurrió entre el 16 de mayo y el 29 de junio de 2022, término en el cual el extremo accionante guardó silencio frente a la carga impuesta.

4.- A su vez, no es de menos memorar que dicha carga no solo fue objeto de requerimiento en auto del 12 de mayo de 2022, sino que auscultado el expediente obran requerimientos en ese sentido, en autos del 07 de febrero de 2019 (fl.284 CP), 20 de julio de 2019 (fl.308 CP), 25 de julio de 2019 (fl.312 CP) y 30 de enero de 2020 (fl.390 CP), circunstancia que pone de relieve la negligencia del accionante.

5.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

6.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por DORALBA GALAN PIDIAGUE contra ACREEDORES por

desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEKTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de octubre de 2022, el presente proceso, informado que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2018-00145-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: MARIA NERY LONDOÑO BURITICA

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte treinta (30) de agosto de 2022, por la suma de \$432.203.850,76.

El apoderado de la parte actora, aporta el avalúo catastral del inmueble que garantiza la obligación, que asciende a la suma de \$128.233.000, por lo tanto, en aplicación a lo consagrado en el art. 444 num. 2 del CGP. se dará traslado del mismo por el término de diez (10) días, advirtiendo desde ya, que para determinar el valor del inmueble avaluado con este tipo de avalúo, se aplica lo previsto en el num. 4 de la norma citada.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

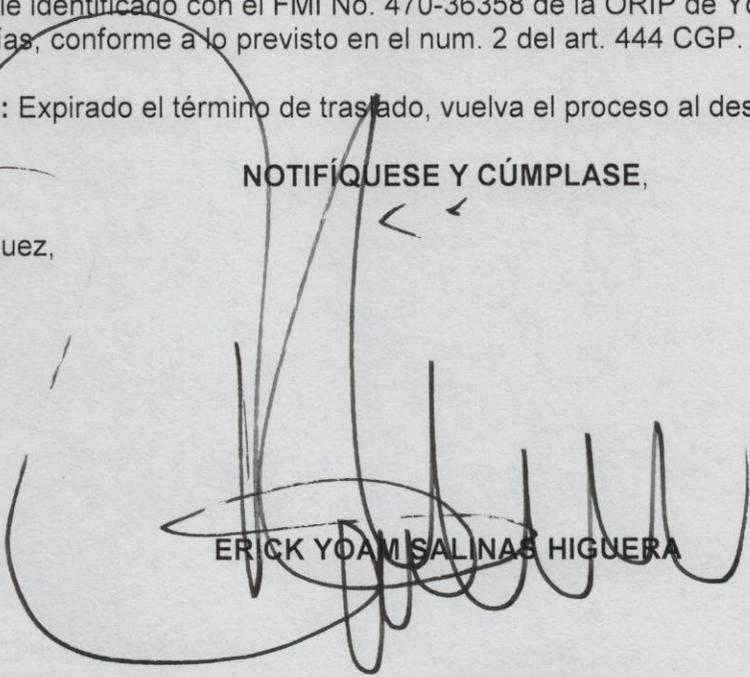
PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte treinta (30) de agosto de 2022, por la suma de \$432.203.850,76.

SEGUNDO: Correr traslado del avalúo catastral aportado por el extremo pasivo, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-36358 de la ORIP de Yopal, por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el num. 2 del art. 444 CGP.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2018-00179
Demandante: NORMA STELLA BARRAGAN UNDA.
Demandado: ACREEDORES.

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 05 de mayo de 2022, notificada por estado del día siguiente, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que en 30 días cumpliera varias cargas procesales, término que fenecía el 21 de junio del presente año, de las que, si bien en principio materializara frente a la actualización de estados financieros; no atendió lo relacionado con la prueba que demostrara el trámite a las comunicación de designación a los respectivos promotores, pues en primero lugar en memorial remitido el 16 de mayo del presente año, se limitó a señalar que en caso de que no acudieran los propuestos se dejara a la misma accionante como tal y luego cuando ya había expirado el pazo dispuesto, esto es el 28 de junio de 2022, remite dos memoriales de los que igualmente no da prueba de la carga impuesta, pues anuncia que allega las pruebas respectivas pero una vez revisado los anexos claramente nada exista nada al respecto.

Conjuntamente anuncia el cumplimiento de cargas adicionales dispuestas en el auto admisorio, pero verificado su contenido tampoco se anexa documento alguno que de prueba lo señalado, simplemente allega nuevamente en dichos escritos los estados financieros; sin perjuicio de que como ya se instó estos se radicaron de manera extemporánea, en consecuencia se dará aplicación al desistimiento tácito, empero no se impondrá condena en costas al no aparecer su causación, en los términos del artículo 317 y 365 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que con los escritos allegados la conducta desplegada por e la parte interesada es dilatoria y omisiva de los deberes como parte le impone la norma procesar, condición que refuerza la decisión anunciada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente de Reorganización de Pasivos promovido por **NORMA STELLA BARRAGAN UNDA** contra **ACREEDORES** por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

CUARTO.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO.- SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO.- ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2018-00212
Demandante: OSCAR ORLANDO RÍOS SÁNCHEZ.
Demandado: ACREEDORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 05 de mayo de 2022, concretamente en el numeral "QUINTO" se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

"QUINTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a (i). dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 27 de septiembre de 2018 (f1.186), allegando los estados financieros actualizados desde el segundo trimestre de 2020, hasta el primer trimestre de 2022, (ii). Allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al referido requerimiento se aparejó memorial adiado el 17 de mayo de 2022, en el cual el accionante solicitó designar como promotor al demandante OSCAR ORLANDO RIOS SANCHEZ, no obstante, más allá de esa manifestación, no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante, así como los motivos por los cuales no se realizó el diligenciamiento de las comunicaciones ordenadas en auto previo dirigidas a los auxiliares de la justicia.

Posterior al memorial referido, con escritos del día siguiente se arribaron los estados financieros actualizados con corte al 31 de marzo de 2022, no obstante, con dichos documentos tampoco se cumplió con la totalidad de las cargas impuesta al actor, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que mediante auto del mediante auto 05 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que *“allegue prueba del diligenciamiento y recibido de los oficios dirigidos a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios en que se les comunicaba su designados para el cargo de promotor y para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno del auto de fecha 08 de julio de 2015, allegando los estados financiero actualizados”*, estados financieros que si bien fueron allegados en término, no se realizó nada respecto de la otra carga, esto es informar a los auxiliares de la Justicia acerca de la designación como promotores.

3.- En ese orden de ideas, se advierte que el término de 30 días de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., transcurrió entre el 09 de mayo y el 21 de junio de 2022, término en el cual el extremo accionante guardó silencio frente a la carga impuesta.

4.- Ahora, si bien se constata que, con misiva del 20 de mayo de 2022, la parte demandante solicitó designar como promotor al aquí demandante, el señor OSCAR ORLANDO RIOS SANCHEZ, lo cierto es que dicha solicitud, no tiene la virtud de púrgar la falta del cumplimiento de la carga impuesta al actor, pues claramente, no se realizó comunicación alguna a los promotores designados con auto del 06 de abril de 2017(fl.331), estos son los auxiliares de la justicia *“JUAN MANUEL ALMONACID, CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS y EDGAR GORGE CAMACHO”*, personas las cuales revisada la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, siguen fungiendo como tal dos de ellos, situación aludida que acarrea un mayor reproche a la desidia del extremo activo.

5.- A su vez, no es de menos memorar que dicha carga no solo fue objeto de requerimiento en auto del 05 de mayo de 2022, sino que auscultado el expediente obran requerimientos en ese sentido, en autos del 06 de diciembre de 2018 (fl.202 CP) y 31 de octubre de 2019 (fl.214 GP), circunstancia que pone de relieve la negligencia del accionante.

6.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al

numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

7.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

8.- Por último, se reconocerá personería judicial conforme al poder allegado por parte de uno de los acreedores.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por OSCAR ORLANDO RIOS SANCHEZ contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer y téngase a la Doctora MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, identificada con CC No. 1.121'923.754 y TP. No. 308.532 del C.S de la J., como apoderado judicial del acreedor PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., en los términos y bajo los efectos del poder aportado.

OCTAVO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de octubre de 2022, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2018-00273-00
Demandante: BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.
Demandada: ALVARO ANDRES VALDERRAMA GONZÁLEZ y JUAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la actora, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte treinta y uno (31) de agosto de 2022, por la suma de \$175.825.176,99, relacionada con la obligación No. 725086150064129 contenida en el pagaré No. 086156100003105.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora, con corte treinta y uno (31) de agosto de 2022, por la suma de \$175.825.176,99, relacionada con la obligación No. 725086150064129 contenida en el pagaré No. 086156100003105.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YGAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación : 850013103001-2019-00016
Demandante: GABRIEL BRAVO.
Demandado: GREGORIO VIVAS VARGAS,
ALMACENES CUDECOM LTDA
MARIA FANNY SANABRIA CELY e
INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial remitido el 13 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita prorrogar la suspensión ya decretada por el Despacho por un año más, atendiendo a que el mismo demandante adelanta un proceso reivindicatorio sobre una parte del predio objeto del presente proceso, circunstancia que *"impide continuar con el desarrollo procesal de la pertenencia referida"*.

Al respecto de la suspensión del proceso, el art 161 del C.G.P., numeral 2 establece lo siguiente:

"Artículo 161. Suspensión del proceso
El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Frente a la solicitud elevada, claramente se advierte la procedencia de la misma, en tanto que el documento allegado se encuentra rubricado por el apoderado del demandante, y coadyuvado por el Curador Ad Litem que representa los intereses de los demandados, siendo del caso proceder de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso a partir del 13 de mayo de 2022 hasta el 12 de mayo de 2023 en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del art 161 del C.G.P., y con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, permanezca en el puesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2019-00034
Demandante: JEIVER VARGAS OTALORA.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, en primer lugar, se debe poner en conocimiento los documentos arribados por la parte demandante referente a las actualizaciones de estados financieros con corte de 1 de abril de 2022 a 31 de junio de 2022, sin embargo, se echa de menos las cargas dispuestas en los literales 10, 11 y 13 de la misma providencia, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

Es de resaltar que la conducta desplegada por la parte solicitante dentro del trámite concursal ha sido totalmente negligente y omisiva, ya que se había requerido hace más de tres años a ésta para el cumplimiento de dichas cargas sin que a la postre haya dado cumplimiento.

En ese sentido, la petición elevada por el apoderado del actor no es procedente, referente a que se designe como promotor al mismo deudor, al considerar que precisamente su conducta es la que ha permitido que la actuación no avance y que por demás fuera el despacho mediante última decisión del 26 de mayo de los corrientes, que se asignara nuevos promotores de la lista de auxiliares, como resultado no puede pretender evadir su carga impuesta en el auto en mención.

De otro lado, se requerirá al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, para que de manera inmediata proceda a remitir a este Despacho el proceso radicado con el número 2919 – 00232, donde actúa como parte demandante el BANCO COOMEVA S.A., y como demandado JEIVER VENEGAS OTALORA, para que haga parte de la actuación, conforme se dispuso en auto de fecha 14 de marzo de 2019.

Por último, se reconocerá personería judicial conforme al poder allegado por parte de uno de los acreedores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de corte de 1 de abril de 2022 a 31 de junio de 2022, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento a los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes, al igual las constancias allegadas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los literales décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 14 de marzo de 2019, así como también prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor como se ordenó el 26 de mayo de 2022. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

TERCERO: Reconozcarse y téngase a la Doctora ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con CC No. 40'418.013 y TP. No. 125.483 del C.S de la J., como apoderado judicial del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y bajo los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de octubre de 2022, el presente proceso, informado que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2019-00091-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandada: DISEMEQ S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte treinta (30) de enero de 2021, por la suma de \$529.477.674,45.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte treinta (30) de enero de 2021, por la suma de \$529.477.674,45.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación: 850013103001-2019-00221-00
Demandante: CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL
MONTECARLO S.A.S.
Demandada: UNIDUCTOS S.A.S. – MARIA CAROLINA BALLESTAS
Y CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, informando el incumplimiento de la conciliación aprobada por el Juzgado, por parte del demandante, por lo que solicita se declare el incumplimiento del mismo y se disponga el pago de la totalidad de las sumas de dinero acordadas.

Encontrándose el proceso al despacho, la parte actora allega memorial junto con la constancia de pago del dinero al que se comprometieron en la conciliación alcanzada ante el Juzgado, efectuada a la cuenta de depósitos judiciales, a favor MARIA CAROLINA BALLESTAS y los cheques girados para ser pagados a UNIDUCTOS S.A.S., MARIA CAROLINA BALLESTAS y CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO, debido a que por un error involuntario, se giraron unos cheques que no podían ser efectivos, por cuanto no ha sido posible la comunicación con los demandados; los apoderados de ambos extremos procesales, allegan solicitud aclarando una situación presentada con la consignación del depósito judicial a nombre de MARIA CAROLINA BALLESTAS, el cual debió constituirse a favor de UNIDUCTOS S.A.S., por lo tanto, manifiestan se autorice el pago a favor de la citada empresa.

Como quiera que la ultima solicitud a la que se hizo referencia, se encuentra suscrita por los apoderados de ambos extremos de la litis, no comprende el despacho si la intensión de los demandados, es continuar con el trámite de la ejecución por el incumplimiento del acuerdo celebrado ante este estrado judicial o aceptar el pago efectuado por el demandante y en consecuencia, que se autorice el cobro de los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso y como consecuencia de ello, tener por cumplida la conciliación, por lo tanto, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre la petición suscrita por el extremo pasivo, se pondrán en conocimiento los memoriales radicados antes referidos, para que dentro del término de 5 días, las partes se pronuncien aclarando lo pretendido; expirado el término, el proceso regresara al despacho, para pronunciarse de fondo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

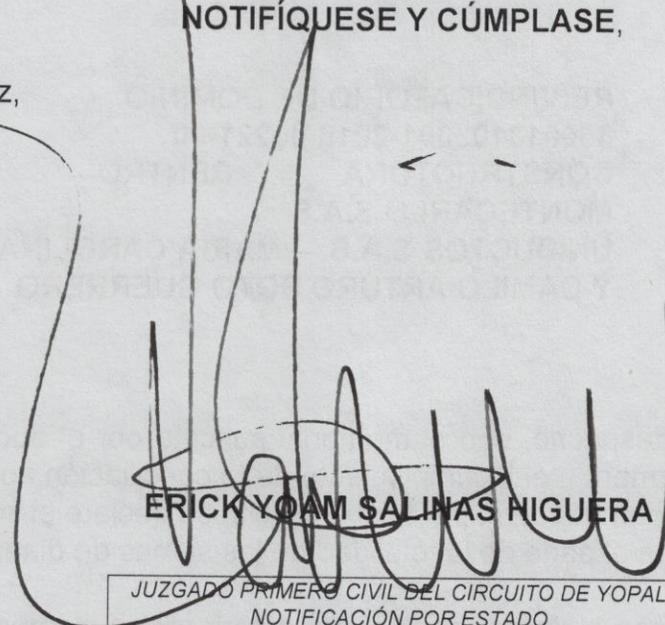
PRIMERO: Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes, los memoriales radicados referidos con antelación, para que dentro del término de cinco (5) días, se pronuncien aclarando lo pretendido en lo que respecta al incumplimiento

y al pago de los dineros consignados a órdenes de este proceso, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para disponer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO.
Radicación : 850013103001-2019-00233
Demandante: GRANOS DEL CASANARE - GRANDELCA S.A.
Demandado: LUIS ANTÓNIO NIÑO VARGAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia Oficio Civil No. 2022-435 del 03 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul informa que en dicho Estrado "se ordenó la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, de la deudora, persona natural no comerciante LUIS ANTONIO NIÑO VARGAS, cuyos acreedores reconocidos en el trámite de negociación de deudas son MUNICIPIO DE YOPAL, MUNICIPIO DE AGUAZUL, GRANDELCA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, PLANTA MOLINO CASANARE LTDA, VICENTE HERNÁNDEZ DÍAZ, BETTY CARDONA DE VILLAMIL."

En esa consideración y atendiendo a lo informado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, así como teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7 del art 565 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente para que haga parte dentro del concursal adelantado por dicho Despacho, bajo el radicado 2020-00129.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la remisión inmediata del expediente de la referencia al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare**, con el fin de que sea incorporado al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, radicado bajo el No. 2020-00129 de LUIS ANTÓNIO NIÑO VARGAS, contra acreedores.

TERCERO: Efectúense las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

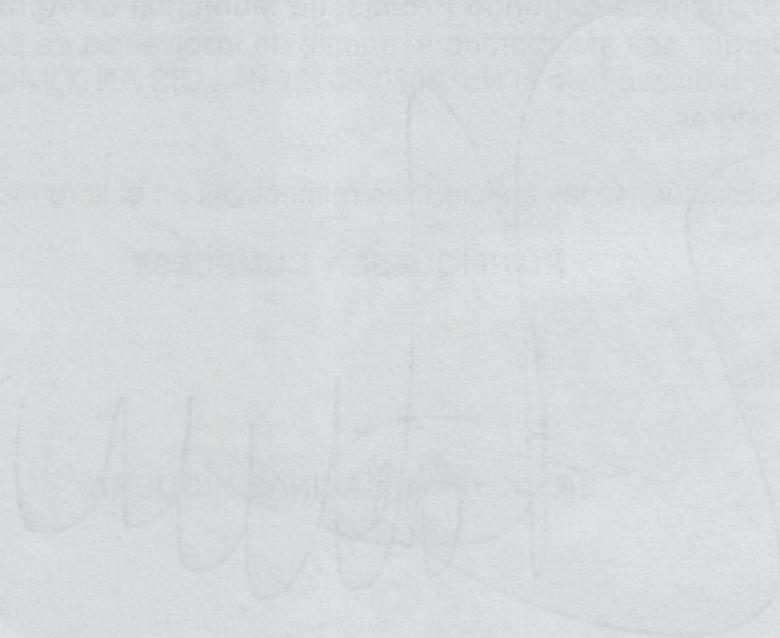
EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2019-00234
Demandante: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S.
Demandado: CARBONES DOMAR.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 05 de mayo de 2022, concretamente en el numeral "SEGUNDO" se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

"SEGUNDO: Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite la notificación del demandado so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del CGP. "

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al referido requerimiento, el extremo pasivo no realizó manifestación alguna, ni se acogió a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, por lo que se concluye que el actor no acató con la carga impuesta, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)”*

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que mediante auto del mediante auto 05 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que “dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite la notificación del demandado so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del CGP”, sin embargo, se constata que aquel no acreditó cumplir la carga impuesta por el Despacho.

3.- En ese orden de ideas, se advierte que el término de 30 días de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., transcurrió entre el 09 de mayo y el 21 de junio de 2022, término en el cual el extremo accionante guardó silencio frente al particular.

4.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

5.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S. contra CARBONES DOMAR por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

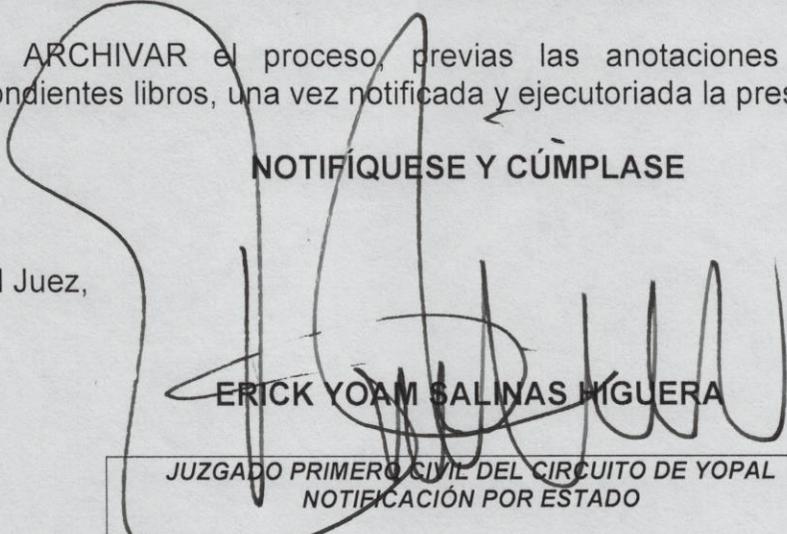
CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 04 de octubre de 2022, el presente proceso, habiendo remitido el recurso de queja al Tribunal Superior de Yopal, con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, a fin de que se autorice el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2020-00077-00
Demandante: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.
Demandada: MARISOL MIRANDA CASTILLO Y JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO

La apoderada de la parte actora solicita se autorice la entrega de los títulos judiciales consignados a ordenes del proceso, a favor de su poderdante, conforme a lo reglado en el art. 447 CGP.

Teniendo en cuenta que, mediante auto proferido el 24 de agosto 2022 se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte actora, la solicitud elevada por la actora es viable a la luz de lo previsto en el art. 447 CGP., en consecuencia, el despacho accederá a la misma, disponiendo la entrega de los títulos judiciales consignados a ordenes de este proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado, a favor de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S., por intermedio de su representante judicial, para lo cual, se deben llenar los lineamientos establecidos por el despacho para tal efecto.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

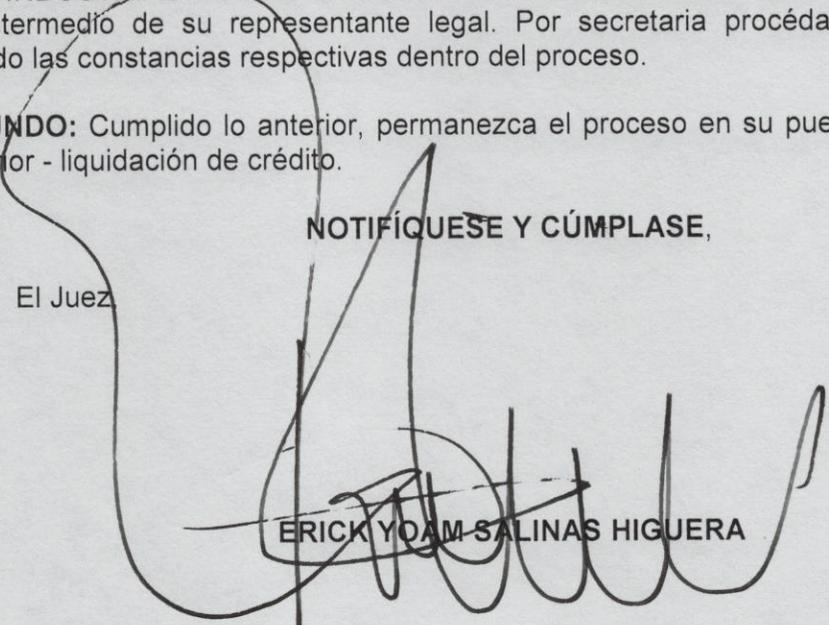
I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo, en consecuencia, se autoriza el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado, favor de la sociedad demandante AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S. identificada con NIT No. 800020220-1, por intermedio de su representante legal. Por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior - liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, circular stamp or signature area is visible at the bottom of the page, containing illegible text and a signature.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 850013103001-2020-00081
Demandante: LUZ ELENA VIDES DUARTE y
JHON MARIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
Demandado: ALVARO HERNANDO PERILLA VELANDIA y
FLOR ANGELA CUADRA CARVAJAL.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto del 09 de septiembre de 2021, se resolvió en su numeral *"TERCERO: Decretar la suspensión del presente trámite por el término de seis (06) meses, esto es a partir del 12 de mayo de 2021, hasta el 12 de octubre del mismo año, en virtud de la solicitud hecha de común acuerdo por las partes, y concordante con lo dispuesto en el art 161, numeral 2 del C.G.P."*

Corolario de lo anterior se constata que el término de suspensión evidentemente se encuentra más que fenecido, motivo por el cual se entiende reanudado el proceso conforme el previsto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P., siendo del caso previo a pronunciarse de fondo, requerir a los extremos procesales para que informen las resultas del *"acuerdo de pago"* a fin de proceder de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P., se tiene reanudado el proceso a partir del 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Previo a pronunciarse de fondo es del caso requerir a las partes para que informen las resultas del *"acuerdo de pago"*, a fin de proceder de conformidad.

TERCERO: Se les concede a los extremos procesales el término de ejecutoria para que informen lo pertinente, previo a tomar las determinaciones a que haya lugar.

CUARTO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

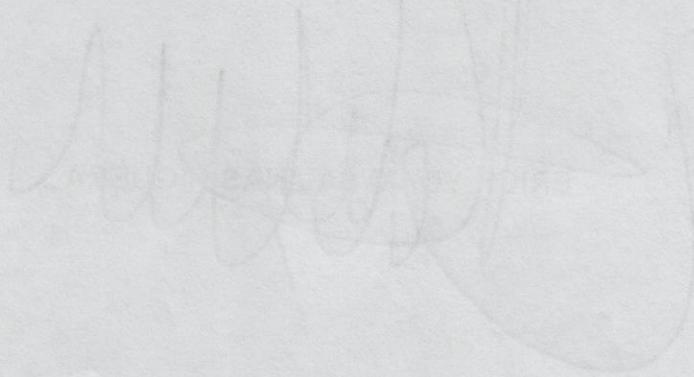
EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2021-00015
Demandante: MARIA ANTONIA RODRÍGUEZ SUAREZ R/L DE
LISETH JIMENA RODRÍGUEZ SÚAREZ
Demandado: LEONARDO BECERRA GUITIERREZ, MIKO
S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se requirió al extremo demandante para que realizara en debida forma la notificación personal de los demandados, concretamente la de la sociedad MIKO S.A.S., atendiendo a que el diligenciamiento de las notificaciones arribadas, no cumplían los presupuestos del art 8 del Decreto 806 de 2020, a la luz de lo dispuesto también por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Pese lo anterior, desde el referido auto, el extremo pasivo no ha realizado ninguna actuación tendiente a trabar la litis y notificar en debida forma a la entidad prenombrada, motivo por el cual es del caso requerir al extremo demandante para que notifique en debida forma a la demandada y trabe la litis, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a trabar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Vencido el término concedido al demandante, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

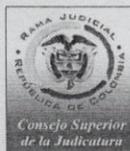
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

A large, faint, circular stamp is visible in the lower half of the page. Inside the stamp, there is a signature that appears to be "Gloria Liliana Navas Peña". The stamp is very light and difficult to read clearly.

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de septiembre de 2022, el presente proceso, con la solicitud suscrita por los extremos procesales, desistiendo de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 850013103001-2021-00044-00
Demandante: ANNY VANESSA CAVIEDES REYES
Demandado: MARIA LUCIA BOADA CHAPARRO

Los extremos procesales, de manera conjunta, allegaron un memorial manifestando que desisten de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del CGP., en calidad de copropietarias del predio objeto de la litis, identificado con el FMI No. 470-151785; junto con el memorial consta el envío del mismo, desde los correos electrónicos de sus apoderados judiciales.

El art. 314 CGP. consagra:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgado. El auto que acepte el desistimiento de las pretensiones producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Con fundamento en esta norma, la petición suscrita por ambos extremos procesales es viable y como consecuencia de ella se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado de forma conjunta por los extremos de la litis, sin condena en costas por elevar la solicitud de forma conjunta y el posterior archivo del proceso, dejando las constancias del caso.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, efectuado de forma conjunta por los extremos procesales y como consecuencia de lo anterior,

se decreta la terminación del proceso, con fundamento en lo consagrado en el art. 314 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación : 850013103001-2021-00054
Demandante: EDWARD ARNULFO ESPINEL CÁCERES.
Demandado: LUIS ORLANDO RIVERA GALINDO,
COOPTRANSMARGINAL DEL LLANO LTDA y
EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 17 de marzo de 2022 se dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados por el término de 5 días para que el demandante si a bien lo tenía solicitara pruebas conforme lo dispuesto en el art 370 del C.G.P.

Pese lo anterior, se constata que el extremo activo guardó silencio frente a los escritos de las excepciones propuestas por los accionados, razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en tanto el accionante guardó silencio.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **dos (02) de noviembre de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, efectuando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
(C. Llamamiento en Garantía).
Radicación : 850013103001-2021-00054
Demandante: EDWARD ARNULFO ESPINEL CÁCERES.
Demandado: LUIS ORLANDO RIVERA GALINDO,
COOPTRANSMARGINAL DEL LLANO LTDA y
EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia contestación, por parte de la sociedad aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES, al llamamiento en garantía formulado por LUIS ORLANDO RIVERA GALINDO y COOPTRANSMARGINAL DEL LLANO LTDA, siendo del caso proceder de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestado el llamamiento en garantía en término por parte de la sociedad aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: En firme este auto, estarse a lo resuelto en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2021-00063
Demandante: BAYER S.A.
Demandado: JULIAN DAVID CALA CÁRDENAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 10 de febrero de 2022, se dispuso no reponer y en su lugar conceder la alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Yopal, respecto de la decisión adoptada en auto calendado el 13 de mayo de 2021 por medio del cual se resolvió no dar inicio a la demanda ejecutiva y se reconoció a la apoderada del demandante.

Al respecto, se constata en el expediente decisión emitida por la Colegiatura de este Distrito, fechada el 03 de junio de 2022, por medio de la cual se dispuso *“Revocar el numeral 1º contenido en la parte resolutive del proveído de fecha 13 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Civil del Circuito de Yopal”*

En esa consideración, corresponde en esta oportunidad obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y en consecuencia, *“librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor solidario Julián David Cala Cárdenas”*.

I. CONCLUSIÓN:

Como quiera que el título ejecutivo con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y la misma reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BAYER S.A. en contra del señor JULIAN DAVID CALA CÁRDENAS, en virtud del ACTA DE ACUERDO PRIVADO de fecha 23 de noviembre de 2018.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 03 de junio de 2022 mediante la cual se revocó el numeral *“PRIMERO”* del auto calendado el 13 de mayo de 2021 proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, librar mandamiento de pago a favor de BAYER S.A. y en contra de JULIAN DAVID CALA CÁRDENAS por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$192.030.938), pagaderos el día 23 de noviembre de 2018, por concepto de capital representado en el ACTA DE ACUERDO PRIVADO.
- 1.1. Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es el 24 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados a la tasa de una y media vez del interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL C.G.P.

CUARTO: Ordenar a la demandada que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto conforme lo previsto en los arts. 291 a 293 y 301 del C.G.P., concordante con lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de octubre de 2022, el presente proceso, informado que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2021-00123-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada: FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte treinta (30) de septiembre de 2022, por la suma de \$254.250.197.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte treinta (30) de septiembre de 2022, por la suma de \$254.250.197.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SAINNAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación : 850013103001-2021-00153
Demandante: CONSORCIO MORICHAL.
Demandado: INGEO SINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S. -
"INGCO S.A.S." y
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 14 de octubre de 2021 se dispuso no reponer y en su lugar conceder la alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Yopal, respecto de la decisión adoptada en auto calendado el 23 de septiembre de 2021, donde se ordenó admitir la demanda, notificar al demandado, correr traslado de la demanda, se decretó una medida cautelar y se negaron otras medidas por ser aquellas improcedentes.

Al respecto, se constata en el expediente decisión emitida por la Colegiatura de este Distrito, fechada el 14 de febrero de 2022, por medio de la cual se dispuso *"CONFIRMAR la providenciade fecha septiembre 23 de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia."*

En esa consideración, corresponde en esta oportunidad obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y en consecuencia, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en el auto proferido por este Estrado el 23 de septiembre de 2021.

Por otra parte, se constata Oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Yopal Casanare, por medio del cual informa que la sociedad INGEO SINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S., cambió su domicilio de Yopal Casanare a Cúcuta Norte de Santander, y en esa consideración indica que no pudo tomar nota de la medida decretada, sin embargo, remitió por competencia el escrito a la Cámara de Comercio de Cúcuta, entidad última quien en oficio posterior informa que en efecto se tomó registro de la Cautela decretada por este Despacho, para lo cual allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada con la anotación respectiva, documento que se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo se evidencia memorial remitido por la abogada ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO por medio del cual la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. le confieren poder y en esa consideración, allega además, contestación de la demanda y excepciones previas.

En idéntico sentido, se corrobora escrito del abogado ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE por medio del cual la empresa INGEO SINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S. le confieren poder y en esa consideración adjunta contestación de la demanda y presenta llamamiento en garantía.

Conforme lo anterior, y como quiera que no obran constancias de notificación de la parte demandada habrá de tenérseles en primer lugar notificadas por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

(...)

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*”

En base a lo expuesto, si bien obran contestaciones de la demanda por parte de la las entidades accionadas, es menester recordar que, como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al extremo demandado.

Lo decantado en mayor medida, si se tiene en consideración que la parte actora presenta reforma de la demanda, misma la cual se corrobora es procedente en tanto que se presenta por primera vez y cumple con lo establecido en el art 93 del C.G.P., siendo del caso proceder de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 14 de febrero de 2022 mediante la cual confirmó el auto del 23 de septiembre de 2021 proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto del 23 de septiembre de 2021 atendiendo los argumentos expuestos *ut supra*.

TERCERO: Incorporar los oficios provenientes de la Cámara de Comercio de Yopal Casanare y Cámara de Comercio de Cúcuta Norte de Santander, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Reconocer a la Dra. ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO como apoderada de la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a ella conferido.

QUINTO: Reconocer al Dr. ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE como apoderado de la sociedad INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S. en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

SEXTO: Tener por notificadas por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. a las demandadas INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEPTIMO: Admitir la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora.

OCTAVO: Del escrito de reforma de la demanda, se corre traslado a los demandados por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P., como quiera que la notificación de los accionados se surte a partir de la notificación del presente auto, esto es "el día en que se notifique el auto que le reconoce personería".

NOVENO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO (C. Llamamiento).
Radicación : 850013103001-2021-00153
Demandante: CONSORCIO MORICHAL.
Demandado: INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S. -
"INGCO S.A.S." y
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia llamamiento en garantía efectuado por la demandada INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S. a las empresas SYRUS y BRASKEM, por cuanto según aduce en la demanda del llamamiento, INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S. efectuó con las prenombradas contrato de compraventa internacional de mercaderías para la adquisición de materias primas necesarias para la fabricación de la tubería que necesitaba el consocio demandante.

Corolario de lo anterior, es menester recordar que el llamamiento en garantía encuentra su raigambre normativo en el Código General del Proceso, concretamente en los art 64 a 66, norma primera la cual establece:

Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Esta figura procesal, ha sido de tal trascendencia que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC1304-2018 con Ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, luego de realizar un recuento histórico de la figura en comento, indicó que:

No obstante, la doctrina había precisado que la figura de la denuncia de la litis (litis denuntiatio) era en realidad un llamamiento en garantía, "que comprende las obligaciones personales y los derechos reales", caso este Ultimo para el cual la Corte restringía la aplicación del precepto mencionado. En esa medida, en discrepancia con esa ya superada position, en "los códigos que no distinguen estos dos conceptos, como el nuestro, pueden refundirse las dos nociones". Ya Chiovenda enseñaba que "además que, en caso de perder el pleito, le corresponda [al demandado] una acción de regreso contra un tercero, es dable denunciar la litis a este tercero para darle ocasión de intervenir y ayudarle en su defensa, y evitar la excepción de negligencia en la defensa en el juicio posterior". Y traía como ejemplos tanto el ya conocido del derecho romano (eviction) como otros dentro de los cuales está la llamada (o llamamiento) en garantía, tanto simple (caso del fiador demandado en el juicio por el acreedor y que llama al deudor principal) como formal en el que el llamante lo hace a quien le transmitió el derecho, como ocurre en el caso del comprador que convoca al vendedor en el juicio en torno a la propiedad de la cosa comprada. En el mismo

sentido, enseñaba Ugo Rocco, que el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que "se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía".

De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por el o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas -artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).

La misma providencia en cita atendiendo los postulados doctrinales referidos indicó que, desde sentencia SC del 13 de noviembre de 1980, siguiendo al profesor Hernando Devis Echandía, se indicaba respecto del llamamiento en garantía lo siguiente:

"A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin"

Ello por cuanto tal y como lo explicaba el doctrinante en mención (Hernando Devis Echandía):

"con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa".¹

En esa misma línea, el autor agregó que esa garantía puede ser de dos clases "real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a

¹ Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

repetir contra este, o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él”.

Posición doctrinal referida, la cual ya en vigencia del Código de Procedimiento Civil, nuevamente la Corte reiteró así:

“como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, este obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que este obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”. Agrego además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.

Refrendado esa posición, en providencia de la misma Corporación de fecha más reciente se expuso:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

Como antes se anotó, el llamamiento en garantía lo consagra el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el cual se limita a definirlo, porque para efectos del trámite que debe surtir y los requisitos del escrito en que se hace el llamado, dicho artículo remite “a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”, o sea el 55 y el 56. Por lo demás, según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para suplir los vacíos que en esta intervención

se advierten, entre ellos para entender con apoyo en el artículo mencionado que el llamamiento al igual que la denuncia del pleito lo puede promover tanto el demandante como el demandado,... ejerciendo tal facultad "en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso". De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra.

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que este comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la "proposición anticipada de la pretensión de regreso" o el denominado "derecho de regrésión" o "de reversión", como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, "a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella solo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, "se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago", como lo ha dicho la Corte.

Bajo esos derroteros y teniendo claridad frente a la figura procesal aludida, claramente en el caso de ciernes la misma no ostenta ánimo de prosperidad, pues revisado el paginario no existe ninguna garantía de parte de las sociedades SYRUS y BRASKEM, en favor de la demandada INGEOSENTETICOS DE COLOMBIA S.A.S., pues claramente no hay un "afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo".

Ahora, si bien es cierto la accionada aduce que existe una relación comercial con las empresas SYRUS y BRASKEM dado que dichas entidades le suministraron la materia prima (polietileno de alta densidad), la cual según sus afirmaciones no es idónea "para la fabricación de tuberías de 72 pulgadas, por no cumplir con los requerimientos técnicos de elongación", lo cierto es que dichas disquisiciones contractuales o desavenencias comerciales deberán ser ventiladas ante las entidades jurisdiccionales pertinente, no siendo este el escenario para ser abordadas, dado que no es posible confundir la relación contractual entre los que aquí son parte, con las posibles relaciones contractuales y comerciales que hubiere podido celebrar la aquí demandada con relación a terceros, para la ejecución del contrato, pues de atenderse a su solicitud los llamamientos serían interminables, bajo el entendido de que claramente pueden existir relaciones contractuales, pero no todas ellas atañen a la naturaleza de la "garantía".

Lo anterior reviste mayor solidez si se tiene en cuenta que la *causa petendi* en el caso de marras, difiere de los contratos que hubiere podido celebrar INGEOSENTETICOS DE COLOMBIA S.A.S. con otras entidades, pues el contrato aquí analizado, atañe a relaciones contractuales entre los que son demandante y demandados en el sub lite.

Finalmente, se reitera que el llamamiento en garantía tiene ánimo de prosperidad cuando *por ley o por contrato*, un tercero está obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, en tanto que este último, es decir el tercero **garantizó** los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía formulado por INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S., en contra de las sociedades SYRUS y BRASKEM, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, estarse a lo resuelto en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2021-00158-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: OSCAR REINALDO RODRÍGUEZ LÓPEZ

Visto el anterior informe secretarial y el memorial radicado por el apoderado del extremo activo, en el cual informa haber realizado el diligenciamiento de la notificación personal del demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020, por lo que solicita tener a ese extremo por notificado y dictar sentencia.

El despacho evidencia que, el demandante remitió vía correo electrónico, el respectivo mensaje de datos, el cual contenía la demanda y sus anexos, mismo que fue entregado el día dieciséis (16) de noviembre de 2021, abierto en la misma fecha, como se puede corroborar con el certificado expedido por la empresa EL LIBERTADOR y que una vez expirado el término para contestar la demanda, el catorce (14) de enero de 2022, el demandado guardo silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente, conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado OSCAR REINALDO RODRÓGUEZ LÓPEZ, desde el diecinueve (19) de noviembre de 2022 y como quiera que el término de traslado de los veinte (20) días expiró el catorce (14) de enero de 2022 y este guardo silencio, se tendrá por no contestada la demanda

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de octubre de 2022, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado el 22 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2021-00166-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada: WILLIAM MORA QUINTERO

I.- CONSIDERACIONES:

Ingresó el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el siete (07) de octubre de 2021, sin que el demandado haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del art. 440 CGP. ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias previstas en esa norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenarse el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Radicación : 850013103001-2021-00214
Demandante: ARROZ BARICHARA S.A.S.
Demandado: VICTOR JULIO HERNÁNDEZ FINO y
HERIBERTO VELANDIA CORREDOR.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia Oficio proveniente ORIP de Yopal, por medio del cual se informa que quedó debidamente registrada la medida cautelar decretada por el Despacho respecto del inmueble identificado con FMI No. 471-35163, documento que se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se corrobora que auto previo se requirió al apoderado del extremo demandante para que allegara la constancia de entrega del aviso al demandado VICTOR JULIO HERNÁNDEZ FINO (art 292 del C.G.P.), como quiera que únicamente se arribó la factura y guía del mismo, para lo cual se corrobora que en efecto el apoderado del demandante aportó la respectiva certificación, la cual da cuenta de la efectiva entrega realizada el **02 de noviembre de 2022**, motivo por el cual es del caso requerir al apoderado por segunda vez, para que aclare cuando se realizó la efectiva entrega del aviso, y que la compañía de mensajería precise lo pertinente, o de ser el caso realice nuevamente la notificación, por cuanto la supuesta fecha de entrega ni siquiera ha transcurrido.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el Oficio proveniente ORIP de Yopal, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante con auto del 10 de marzo de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Requerir por segunda vez al apoderado del demandante para que aclare cuando se realizó la efectiva entrega del aviso, y que la compañía de mensajería precise lo pertinente, o de ser el caso realice nuevamente la notificación, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

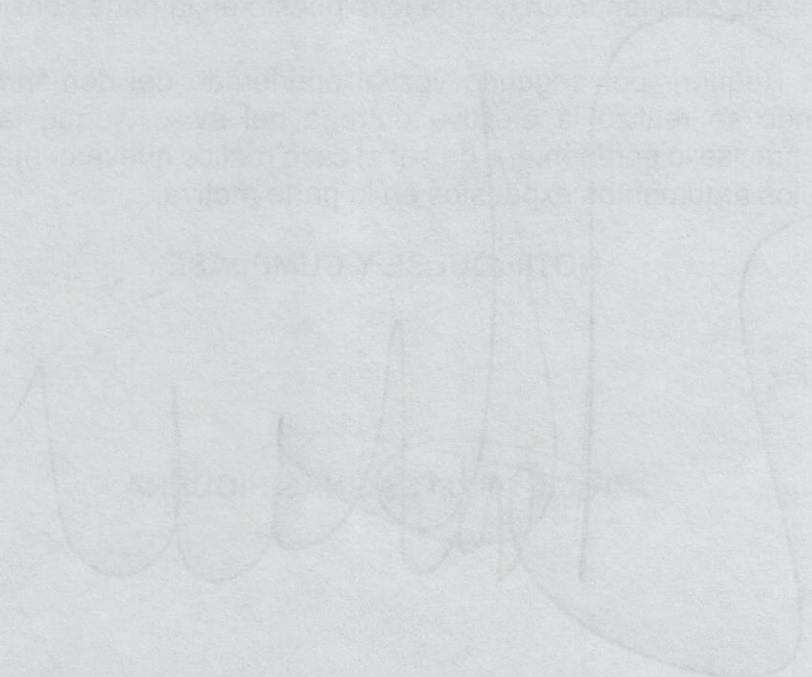
EDOO

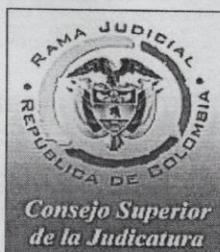
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2022-00056
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial remitido por el apoderado de la parte demandante por medio del cual informa el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal del demandado conforme lo lineamientos del art 291 del C.G.P., misma que se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se corrobora también en el escrito ya aludido, constancias de la remisión del mensaje de datos al correo electrónico del demandante, sin embargo, auscultado el memorial, no se verifica el envío de "los anexos que deban entregarse para un traslado", motivo por el cual no podrá tenerse por notificado al accionado.

Pese lo anterior, el 23 de mayo de 2022, se adjuntó con posterioridad un memorial rubricado por ambos extremos procesales por medio del cual solicitan "se *DECRETE la suspensión del proceso por el término de CUATRO (4) MESES, toda vez que de mutuo acuerdo, hemos celebrado un convenio o fórmula de pago sobre las obligaciones perseguidas judicialmente y de llevarse a cabo daría lugar a la terminación del mismo*".

Bajo esos derroteros corresponde en primer lugar, tener notificado al señor GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ notificado por concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"

Corolario de lo anterior, se entiende notificado al demandado GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ a partir del 23 de mayo de 2022, esto es cuando se remitió la solicitud de suspensión del proceso, documento que da cuenta del conocimiento del proceso y además se encuentra rubricado por el accionado.

Ahora bien, en lo que atañe a la suspensión, evidentemente se entiende que aquella acaeció, sin embargo, como quiera el término feneció el 23 de septiembre de 2022, se entiende reanudado el proceso conforme el previsto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P., siendo del caso previo a pronunciarse de fondo, requerir a los extremos

procesales para que informen las resultas del "convenio o formula de pago" a fin de proceder de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente conforme el inciso 1 del art 301 del C.G.P. al demandado GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ a partir del 23 de mayo de 2022 con fundamento en los argumentos expuestos ut supra.

SEGUNDO: Entiéndase suspendido el proceso entre el 24 de mayo y el 23 de septiembre de 2022, esto es por el término de 4 meses, en virtud de la solicitud elevada por los extremos procesales y con fundamento en el numeral 2 del art 161 del C.G.P.

TERCERO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P., se tiene reanudado el proceso a partir del 24 de septiembre de 2022.

CUARTO: Previo a pronunciarse de fondo es del caso requerir a las partes para que informen las resultas del del "convenio o formula de pago", a fin de proceder de conformidad.

QUINTO: Se les concede a los extremos procesales el término de ejecutoria para que informen lo pertinente, previo a tomar las determinaciones a que haya lugar.

SEXTO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Radicación: 850013103001-2022-00063
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JOSE ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ Y OTRO.

Revisado el expediente, este Despacho evidencia memoriales arribados por parte de la apoderada del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a los demandados de conformidad con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Sin embargo, se evidencia que remitida la comunicación de notificación personal los demandados JOSE ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ y JOSE ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ, hicieron presencia en el Despacho dentro de los dos días siguientes a su recibo esto es el 8 de junio de 2022, como resultado la Secretaría realizó la notificación personal de estos, de lo cual se dejó constancia en acta; es por ello que se constata entonces que fueron debidamente enterados de la actuación, razón por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al art 443 del C.G.P., ocurrió entre el 09 y el 23 de junio de esta anualidad, no obstante, aquellos guardaron silencio razón por la cual se procederá de conformidad, por demás se aclara que la notificación por aviso no se tendrán en cuenta ya que se surtió con posterioridad.

Finalmente, de la nota devolutiva arribada por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, póngase en conocimiento a las partes para que se pronuncien al respecto.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados personalmente y en debida forma a los demandados JOSE ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ y JOSE ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ, conforme los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda en término por parte de los accionados JOSE ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ y JOSE ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ.

TERCERO: Incorpórese y póngase en conocimiento a las partes el oficio allegado por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de septiembre de 2022, el presente proceso con el memorial poder que antecede, allegado por el apoderado de uno de los demandados. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Radicación: 850013103001-2022-00083-00
Demandante: MUNICIPIO DE AGUAZUL
Demandado: C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. Y SALOMON ANDRES SANABRIA CHACÓN

Ingresa el proceso al despacho con el memorial poder allegado por el representante legal de la sociedad C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., a fin de que se le reconozca personería a su mandatario judicial y se surta la notificación por conducta concluyente, en los términos del art. 301 CGP.

Por su parte, el apoderado de la parte actora allega memorial, adjuntando el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal de los demandados C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. y SALOMON ANDRES SANABRIA CHACÓN, la cual fue remitida a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda, con constancia de envío 13 de septiembre de 2022 y acuso de recibido de la misma fecha, por ambos demandados, constando además que se remitieron como archivos adjuntos la demanda y sus anexos.

Bajo las anteriores consideraciones, es evidente que la notificación personal de los demandados se surtió bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, que el término para ejercer su derecho de contradicción se empezó a contabilizar desde el 16 de septiembre de 2022 y los 3 días de traslado de la demanda vencieron el veintiuno (21) de los mismos, transcurriendo en silencio.

Por lo anterior, se tendrá a los demandados notificados personalmente de la demanda y por no contestada la misma por parte de ellos, negando la solicitud del C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. sobre la notificación por conducta concluyente, sin embargo, ante la constitución de apoderado judicial, se reconocerá personería a este profesional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados personalmente, conforme a la Ley 2213 de 2022, a los demandados C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A. y SALOMON ANDRES SANABRIA CHACÓN, desde el dieciséis (16) de septiembre de 2022 y como quiera

que el término de traslado de los 3 días expiró el veintiuno (21) septiembre 2022 y estos guardaron silencio, se tiene por no contestada la demanda por parte de aquellos.

SEGUNDO: Negar la solicitud elevada por C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., sobre la notificación conforme al art. 301 CGP., con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Reconocer al Dr. LUIS ORLANDO VEGA VEGA como apoderado de C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, vuelva el proceso permanezca el proceso en secretaria, a la espera de la fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial programada por auto del 1° de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de septiembre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal - Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL DE SIMULACION
Radicación:	850013103001-2022-00147
Demandante:	MARY ZORAYA PEREZ NARANJO Y OTROS
Demandado:	JOSE MANUEL CARDENAS NARANJO

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda verbal de simulación presentada por la apoderada judicial de MARY ZORAYA PEREZ NARANJO, MERY FRANCELA PEREZ NARANJO y JUAN CARLOS PEREZ NARANJO en contra de JOSE MANUEL PEREZ NARANJO.

Se tiene que el presente proceso por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante, el trámite estaría excluido de dicha circunstancia si se solicitan medidas cautelares.

Revisado el escrito demandatorio, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., por cuanto, no presta caución solicitando se fije la misma, de conformidad a lo establecido en la norma, esto es, el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

De otro lado, observa el despacho que la parte demandante omite aportar el avalúo catastral del bien inmueble relacionado en la escritura pública que se pide sea declarada simulada. (num 3° art 26; num 9° art 82 del C.G.P.)

Así mismo, no se indica el domicilio de las partes (num 2° art 82 del C.G.P.).

Finalmente, en el acápite de inspección judicial, la parte demandante solicita se decrete la misma con intervención de peritos. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen debe aportarse con la demanda a fin que determine lo que allí pretende.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.**

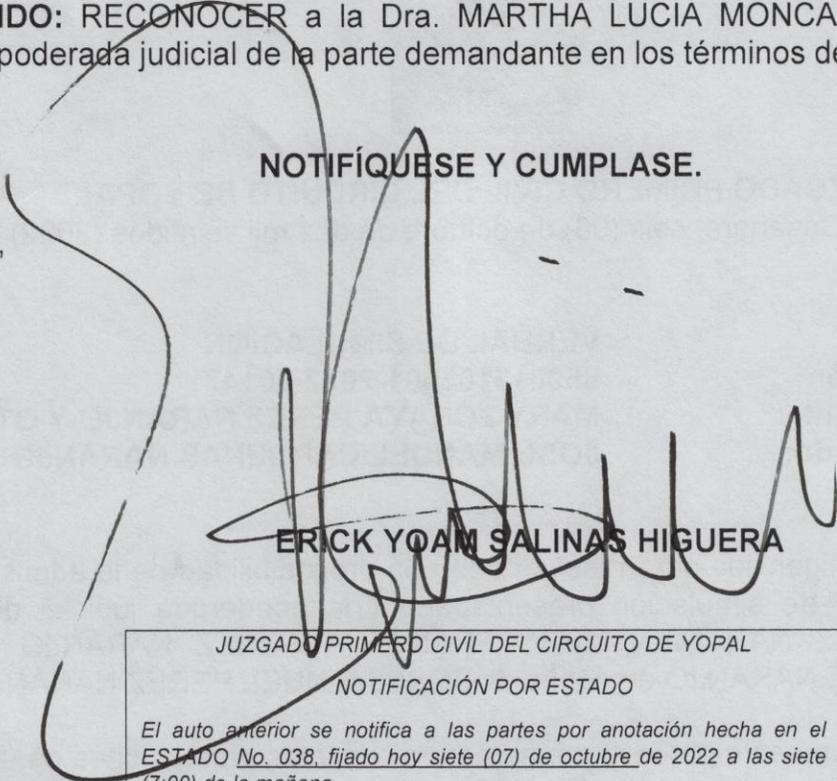
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 850013103001-2022-00148
Demandante: LUIS LEONEL ORTIZ MONTOYA
Demandado: AURORA OINO SUNS

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO radicada por el apoderado judicial de LUIS LEONEL ORTIZ MONTOYA en contra de AURORA OINO SUNS.

Visto el expediente, se observa que la parte actora determina la cuantía del proceso de la referencia por valor de \$13'000.000, circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia por factor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que determinó:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda... (Acentuado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía). Por tal razón, se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Yopal – Casanare.

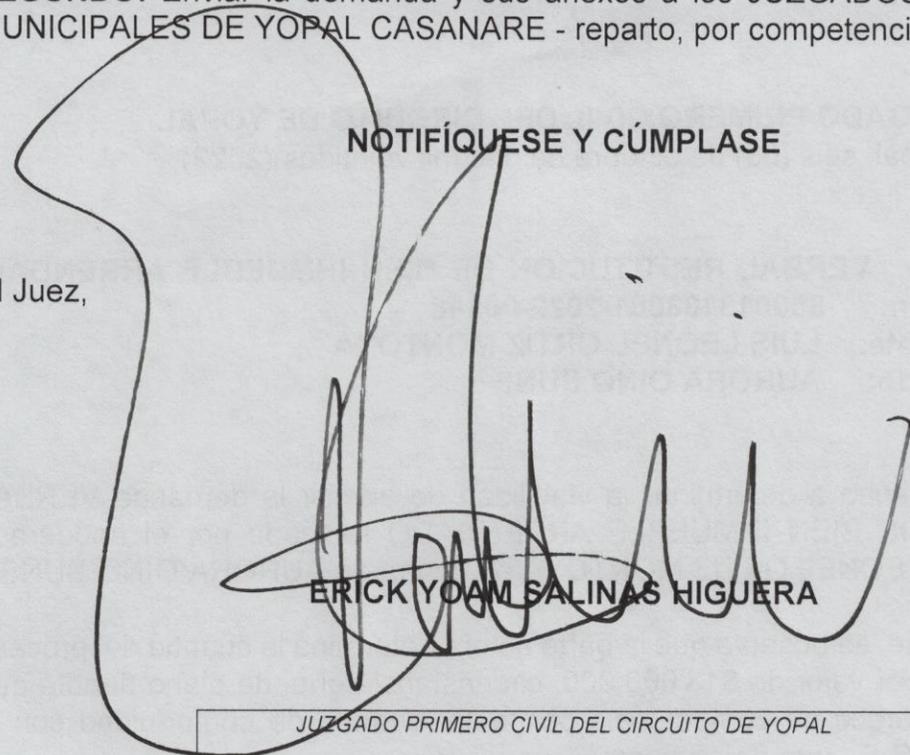
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE YOPAL CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 038, fijado hoy siete (07) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA